

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

**Tutela 2ª Instancia**

**ACCIONANTE: CRHISTIAN ALEXANDER NAVARRO PULIDO**

**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**Expediente No: 2023-00243**

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **CRHISTIAN ALEXANDER NAVARRO PULIDO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata de los derechos de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, PUBLICIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y MORALIDAD**.

**IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

El accionante refiere que el 29 de octubre se captó por sistema de foto detección electrónica la orden de comparendo No. 11001000000035356700, al vehículo de placas RPF33E, por la presunta comisión de la infracción C29 del Código Nacional de Tránsito.

Señala que indagó en la página del SIMIT el 20 de enero de 2023 y conoció de ese comparendo, por lo que elevó petición ante la accionada indicando que se notificaba por conducta concluyente y solicitando información del proceso administrativo.

Menciona que el 25 de enero de 2023 recibió respuesta en la que estima no se contestó de forma y fondo lo solicitado, concretamente a sus pretensiones segunda y tercera en las que solicitó copia de la orden de comparendo con su

respectiva evidencia de publicidad, pero manifiesta que se limitaron a responderle que le había notificado el 20 de diciembre de 2022 y que contó con el termino de 11 días hábiles siguientes a la notificación para controvertirla, por lo que el término para impugnar el comparendo se encontraba vencido y lo invitaron a dar cumplimiento a la normatividad vigente.

Por lo anterior estima que la accionada no aportó los medios de notificación solicitados y soportes necesarios para demostrar publicidad, por lo que concluye que esas pretensiones segunda y tercera no fueron contestadas de manera completa.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a la accionada contestar de fondo y forma a cada una de las solicitudes formuladas en el derecho de petición radicado el 20 de enero de 2023; también que le expida las actas de notificación del comparendo y aplicar algunos antecedentes que considera aplicables al caso.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad) ordenó notificar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado dispuso AMPARAR el derecho de petición invocado y ordenó a la accionada dar contestación de fondo a los requerimientos planteados en el derecho de petición radicado el 20 de enero de 2023.

#### **VII. IMPUGNACIÓN:**

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, impugna el fallo informado que dio respuesta de fondo al accionante mediante comunicación fechada 13 de febrero de 2022, debidamente comunicada al accionante, por lo que solicita se revoque la decisión de primera instancia.

#### **VIII.- CONSIDERACIONES:**

##### **1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las

autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

## **2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.**

### **DERECHO DE PETICIÓN**

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

**“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto,**

expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

**Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.**

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

**"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)."**

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel le elevó el 20 de enero de 2023.

Además, establecer si como lo aduce la accionada al impugnar ya dio respuesta de fondo al accionante y la puso en conocimiento de este.

### **4.- CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** la decisión tomada por el juez de primera instancia, por las siguientes razones:

## **I.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión del Juez de primer grado respecto a conceder la acción de tutela y ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD proceder a dar respuesta de fondo y notificarla al accionante, fue acertada, pues la accionada no acreditó haberlo hecho.

En ese sentido, se tiene que para cuando el a-quo dictó la sentencia impugnada pese a que se acreditó que emitió respuesta de fondo a esa petición fechada 13 de febrero de 2023 su notificación solo se acreditó con el escrito de impugnación como realizada el día 14 siguiente, por ende, fue apropiada la decisión de amparar su derecho fundamental de petición.

## **II.- HECHO SUPERADO**

Advertido como se encuentra que la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD luego de proferido el fallo anexa a su escrito de impugnación copia de la respuesta que dirigió al accionante, junto con constancia expedida por la empresa de correo de haberla entregado el 14 de febrero de 2023 en la dirección electrónica suministrada por el accionante en la petición.

En ese sentido, se ha configurado lo que se ha denominado hecho superado, dado que lo que originó la violación fue satisfecho ante la respuesta de fondo y su notificación a la petición que motivó la acción constitucional.

Tal respuesta es de fondo por cuanto da respuesta a cada uno de los cuestionamientos efectuados por el peticionario, es decir, que cumple con los prepuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que con ella se satisfacen “...los requerimientos del solicitante...”, es “...efectiva...”, pues resolvió así fuera en forma negativa las peticiones elevadas; además es “...congruente...” dado que hay coherencia entre lo que se contestó y lo que se pidió.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia por cuanto si bien es cierto al momento de proferirse el fallo no se había acreditado haber notificado la respuesta al derecho de petición que motivó la acción de tutela al señor CRHISTIAN ALEXANDER NAVARRO PULIDO, también lo es que con posterioridad a la mencionada sentencia se superó ese hecho tal como ya se indicó, por tanto, hay lugar a declarar la carencia de objeto de la acción constitucional.

## **IX.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por existir **HECHO SUPERADO** conforme lo expuesto en el presente fallo.

**TERCERO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d6c1ba44aa81202d0d83dbf986dce6405acfed0050bdc5bb46d2476e8bc1ab**  
Documento generado en 28/03/2023 09:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>